

**EXCITATIVA DE JUSTICIA:** E.J. 73/2015-6  
**POBLADO:** \*\*\*\*\*  
**MUNICIPIO:** TORREÓN  
**ESTADO:** COAHUILA  
**ACCIÓN:** EXCITATIVA DE JUSTICIA  
**JUICIO AGRARIO:** 943/2011  
**MAGISTRADA:** LIC. RAÚL EDUARDO  
COVARRUBIAS GARCÍA

**MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince.**

**VISTA** para resolver la excitativa de justicia número E.J. 773/2015-6 promovida por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 943/2011, del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Torreón, estado de Coahuila, en contra del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 con sede en Torreón, estado de Coahuila; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el ocho de abril de dos mil quince, \*\*\*\*\*promueve excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

*"...Que mediante el presente escrito, y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 Constitucional, 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el 21, 22, 23 y 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, vengo a ejercitar la Excitativa de Justicia, contemplada por el artículo 188 de la Ley Agraria, respecto al juicio de controversia ventilado ante el Tribunal Unitario del Sexto Distrito, con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila, bajo el número de expediente 943/2011, atento a los siguientes:*

#### **ANTECEDENTES**

*1.- Con fecha 11 de noviembre del año 2011, la suscrita \*\*\*\*\*, presenta demanda en la cual entre otras cosas solicité la restitución de mi parcela \*\*\*\*\*, demanda que fue radicada bajo el número de expediente 943/2011. Lo que motivó a la suscrita a promover esa demanda, fue que la sociedad denominada \*\*\*\*\*, empezó a disponer de mi parcela y sin más la cercó y me ha impedido el uso y disfrute de la misma.*

*2.- De la fecha en que fuera radicada mi demanda, hasta el día 04 de septiembre de 2012, se celebraron varias audiencias, siendo ésta última fecha señalada por el Tribunal que conoce del asunto, quedando pendiente el desahogo de una prueba pericial en materia de topografía, sobre la cual se hicieron diversos requerimientos, hasta que el perito de la parte demandada realizara su dictamen pericial. Posteriormente y en virtud de la contradicción de los peritajes, mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2014, el Tribunal designó como perito tercero en discordia al Ing. José Enrique Campa Valles, perito adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, designación que le fuera notificada para la aceptación y protesta de cargo el día 11 de noviembre de 2014, sin que a la fecha haya acudido el*

**profesionista a la aceptación y protesta del cargo y el Magistrado titular haya emitido acuerdo al respecto.**

**3.- Por lo anterior me veo en la necesidad de promover la presente excitativa, toda vez que han sido más de dos años que el Tribunal que conoce del asunto ha permitido el retraso en el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, retrasando con esto la conclusión del periodo de instrucción dentro del presente juicio.**

**Es de aclararse que la suscrita, con la finalidad de que el expediente avance, cada vez que se vence algún término de requerimiento he promovido ante la responsable, y se ha emitido acuerdo, incluso en varias ocasiones he platicado con el magistrado titular sobre el avance de mi juicio, quien me trata de una manera respetuosa y atenta, pero esto en nada ayuda toda vez que es obvio que para esto transcurre un largo periodo, y no es posible que si no existe impulso procesal de mi parte, los expedientes (sic) duerma el sueño de los justos, sin que la autoridad haga efectivos los apercibimientos que ella misma realiza, es decir, de nada sirven los apercibimientos si no se cumplen en tiempo y forma, porque dentro del presente juicio, la parte más beneficiada con el retraso del mismo es precisamente la parte demandada, lo cual es en perjuicio de la suscrita:**

#### **AGRAVIOS**

**Afectación al derecho fundamental del acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 188 de la Ley Agraria.**

**Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.**

**Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.**

**Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.**

**Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.**

**La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.**

***Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.***

***Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, este citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.***

***Atento a lo anterior, es visible que ha sido violentado de una manera flagrante mi derecho a un debido proceso y a la impartición de una justicia expedita contemplados en los artículos transcritos, ya que han transcurrido más de dos años en los cuales no ha sido posible desahogar la prueba pericial en materia de topografía, necesaria dentro del presente juicio, sin mediar razón alguna que justifique el actuar del Tribunal responsable. Ya que si bien es cierto que la carga de trabajo de los Tribunales Agrarios ha sido superado en demasía la posibilidad de resolver de manera pronta los asuntos, también es cierto que en el asunto que nos ocupa ya han transcurrido en exceso de tiempo en el desahogo de una sola prueba.***

***Es importante manifestar que el derecho a una justicia pronta, expedita e imparcial deben de ser características propias de los Tribunales Agrarios, considerando los plazos y términos fijados por la Ley generando de esta manera una seguridad jurídica, situación que no ha sucedido en el presente caso, y al contrario se han ido generando más conflictos, como lo es el hecho de que la demandada quiera vender o transmitir a terceras personas la propiedad sobre la superficie en conflicto, razón por la cual me veo en la necesidad de acudir a solicitar que dentro del expediente se actué y se acuerde dentro de los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, sirviendo de sustento legal a mi solicitud la siguiente tesis jurisprudencial por contradicción que me permito transcribir:***

***Novena Época***

***Registro: 188804***

***Instancia: Pleno***

***Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001***

***Materia(s): Constitucional***

***Tesis: P./J. 113/2001***

***Página: 5***

***De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental***

***deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.***

***Contradicción de tesis 35/2000. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.***

***El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.***

***Por lo anteriormente expuesto a Ustedes H. Magistrados atentamente solicito:***

***ÚNICO.- Se sirva exhortar al magistrado del Tribunal Unitario Agrarios del Sexto Distrito, para desahogar el procedimiento del expediente 943/2011, con total apego a derecho en cuanto a los términos establecidos por la Ley, haciendo efectivos los apercibimientos que él realiza en los tiempos que se establecen en sus acuerdos a efecto de no retardar más la conclusión del expediente en que reclamo mi mejor derecho a sobre la parcela de la que he sido privada".***

**II.** Por acuerdo de diez de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E. J. 73/2015-6, mismo que fue remitido a esta Ponencia.

**III.** Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/0825/2015 de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, envió al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, copia del proveído del dieciséis de abril de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

**IV.** El licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 con sede en Torreón estado de Coahuila, rindió su informe a través del oficio 612/2015-TUA-06 de ocho de abril de dos mil quince, fundándolo en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios en los siguientes términos:

***"...En cuanto a la Excitativa de Justicia que promueve la recurrente es***

*preciso señalar que, por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce, éste órgano jurisdiccional requirió al \*\*\*\*\*, Perito en Topografía nombrado por la parte demandada en juicio agrario 943/2011, para el efecto de que expusiera el propósito de la exhibición de nuevos peritajes o el motivo por el cual los está presentando hasta esta fecha, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se le impondrá una multa de diez días de salario mínimo general vigente.*

*Por acuerdo de dieciséis de enero del año en curso, se tuvo el referido profesionista expresando que hubo una confusión por la que exhibió nuevamente los peritajes que había rendido con anterioridad; y con dichas manifestaciones se les dio vista a las partes.*

*Mediante oficio sin número signado por el Perito Tercero adscrito a este Tribunal, se solicitó que el Registro Agrario Nacional en el Estado de Coahuila, proporcionara copia certificada de las carteras de campo y planillas de cálculo de construcción, así como el plano interno aprobado en asamblea general de ejidatarios, en respuesta a ello mediante proveído de diecinueve de marzo del presente, se ordenó girar oficio al delegado del Registro Agrario Nacional en Coahuila para que proporcionara dicha información.*

*El quince de abril del año en curso mediante el oficio 1548, se recibió la información solicitada al referido órgano registral, y por acuerdo de dieciséis de abril del presente año, se ordenó dar vista a las partes con la documentación que envió el Registro Agrario Nacional, dicho expediente le fue turnado al actuario para que procediera a notificar personalmente el citado proveído.*

*En ese orden de ideas, es evidente que éste órgano jurisdiccional en ningún momento ha dejado de actuar en relación a la prueba pericial que señala la recurrente y mucho menos ha obstaculizado la impartición de la justicia, pues no debe pasarse por alto que este Tribunal a mi cargo está facultado para allegarse de los medios de prueba que lo conduzcan a la verdad, y en el caso que nos ocupa se consideró necesario solicitar al Registro Agrario Nacional la documentación que señaló el perito adscrito a este Tribunal, por lo tanto la excitativa en comento deberá ser declarada improcedente, ya que se ha estado actuando en relación a la prueba pericial topográfica que señala la recurrente, y una vez desahogada la misma se turnará el controvertido agrario 943/2011, a la secretaria de estudio y cuenta, para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda.*

#### **CAPITULO DE PRUBAS**

*Para acreditar lo anterior, se anexa copia certificada del proveído de cuatro de diciembre de dos mil catorce, así como del escrito signado por el \*\*\*\*\*, proveído de dieciséis de enero de dos mil quince, oficio 1584 signado por el delegado del Registro Agrario Nacional de Coahuila y anexos que acompañó, acuerdo de dieciséis de abril del año en curso.*

*Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Tribunal Superior Agrario, solicito:*

**PRIMERO:** *Tener al suscrito rindiendo el informe correspondiente.*

**SEGUNDO:** *Tener por ofrecidas como pruebas las constancias señaladas en el presente informe y que se acompañan en copia certificada.*

**TERCERO:** *En su momento resolver la excitativa de justicia promovida en mi contra, misma que se deberá declarar improcedente”.*

V. En atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

Por lo que se propone la presente resolución en términos de los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, fracción VII, y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

**"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:**  
[...]

**VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y**  
[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

**"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

**En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.**

**La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."**

3. Conforme a los fundamentos legales transcritos, la excitativa de justicia de cuenta es procedente, toda vez que la promovente tiene el carácter de parte actora en el juicio agrario 943/2011 del que proviene el ejercicio de ésta a través del escrito

de ocho de abril de dos mil quince, hechos que implican que el presente medio de impugnación sea procedente.

4. De los argumentos expuestos por la promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 porque a la fecha de la presentación de su escrito, no se han dictado los acuerdos correspondientes para el desahogo de la prueba pericial topográfica necesaria para la conclusión del juicio agrario 943/2011, por lo que pide se exhorte al titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 06 a que dicte los acuerdos pertinentes.

De las constancias que se acompañaron al informe presentado el veintitrés de abril de dos mil quince, por el magistrado del conocimiento, se desprende que en el juicio agrario 943/2011, del que deriva la presente excitativa, se han dictado los siguientes acuerdos:

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil once, se tuvo recibida la demanda interpuesta por la C. \*\*\*\*\*y, se admitió a trámite ordenándose formar el expediente correspondiente y registrarlo en el Libro del Gobierno bajo el número 943/2011, se ordenó emplazar a la parte demandada y se señaló fecha para la celebración de la audiencia jurisdiccional, realizando las prevenciones y apercibimientos de ley.

De acuerdo a lo señalado por la parte actora de esta excitativa de justicia que señala que desde la fecha de la presentación de su demanda se han llevado a cabo varias audiencias, hasta el 4 de septiembre de 2014, en que fue la última, quedando sólo pendiente al desahogo de las pruebas periciales topográficas, ya que el perito de la parte demandada no había presentado su dictamen, a pesar de los varios requerimientos que se le realizaran por parte del Tribunal.

Conforme al informe presentado por el magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 06, por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, se tuvo al \*\*\*\*\*y, perito en topografía nombrado por la parte demandada exhibiendo dos peritajes, de los cuales ninguno correspondía a la parcela en litigio, por lo que se le requirió a dicho profesionalista para que en un término de tres días presentara el peritaje correspondiente para el cual había protestado el cargo, apercibiéndosele que de ser omiso a dicha obligación se le aplicara una multa

**E.J. 73/2015-6**  
**J.A. 943/2011**

de diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, conforme al artículo 59, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, en el punto tercero del mencionado proveído, señala que en el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil catorce, se instruyó al actuario del Tribunal, para que se constituyera en la parcela \*\*\*\*\* a fin de corroborar lo dicho por la parte actora, sobre su venta, por lo que solicitó se otorgaran las medidas cautelares necesarias; de acuerdo al informe del citado actuario, se tuvieron ciertas las aseveraciones del la \*\*\*\*\*, por lo que de acuerdo en lo previsto por el artículo 166, primera parte de la Ley Agraria, se otorgó la medida cautelar para el efecto de que la persona moral demandada \*\*\*\*\*, mantuviera la parcela en juicio en el estado en que se encontraba, hasta resolver en definitiva.

Con fecha nueve de enero de dos mil quince el \*\*\*\*\*, presentó escrito en el cual ofrece disculpa por no presentar los peritajes correspondientes, debido a la carga de trabajo que tiene, lo cual dijo no debía interpretarse como que se actuó con dolo, por lo que solicitó no se tomen en cuenta los peritajes presentados con anterioridad.

Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil quince, se admitió el escrito de disculpa presentado por el \*\*\*\*\*, por lo que se ordenó dar vista a las partes para que en el término de tres días hábiles expusieran lo que estimaran pertinente.

Mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil quince, se ordenó solicitar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Coahuila, copia certificada de las carteras de campo y planillas de cálculo de construcción, así como plano interno aprobado por la asamblea general de ejidatarios del seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, además de los decretos expropiatorios, a fin de allegarse el Tribunal de los medios de prueba pertinentes y necesarios que lo conduzcan a la verdad y poder así dictar una sentencia con estricto apego a la verdad y a derecho.

El quince de abril del año dos mil quince con el oficio 1548, se recibió la información solicitada al Registro Agrario Nacional, y en el acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince se ordenó dar vista a las partes con la información proporcionada por dicho órgano registral, así como el llevar a cabo la notificación personal a las partes del proveído en comento.



Si la excitativa de justicia tiene por objeto que los magistrados actúen dentro de los plazos y términos que contemplan las leyes aplicables; y si de las constancias agregadas al informe rendido por el magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 6 se advierte que en el expediente 943/2011, no ha habido omisión por parte del magistrado a fin de que se presenten los peritajes pertinentes y necesarios para el dictado de la sentencia, de lo que se duele la quejosa, luego entonces debe considerarse que la excitativa que nos ocupa es infundada.

No obstante lo anterior, se exhorta al magistrado del tribunal Unitario Agrario Distrito 6, a cumplir, con los términos y plazos que señala la ley con relación a las actuaciones procesales, y en especial para que provea todo lo necesario y con la celeridad correspondiente, para que la pericial en comento quede debidamente integrada, lo que le permitirá poner el expediente en estado de resolución, cuya sentencia deberá emitir conforme a lo establecido por el artículo 188 de la Ley Agraria; lo anterior con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16, 17 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\* del poblado \*\*\*\*\* municipio de Torreón, estado de Coahuila, parte actora en el juicio agrario 943/2011, con respecto de la actuación del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 con sede en Torreón, estado de Coahuila, misma que se considera **infundada**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO.** No obstante lo anterior, se exhorta al Magistrado a cumplir con los términos que señala la ley en cuanto a sus actuaciones procesales con la finalidad de impartir Justicia Agraria de forma expedita, honesta y completa.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 con sede en Torreón, estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

-(RÚBRICA)-

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

-(RÚBRICA)-

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)